PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: NIF	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 40.8 y 9 Ley 20/1991 Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante señala que tiene por objeto social el asesoramiento fiscal, jurídico, contable, financiero, participación en otras sociedades, alquileres y se va a dedicar a las actividades de: ingeniería y asistencia técnica y a la transformación y comercialización de materiales plásticos. Para el desarrollo de estas actividades económicas, la sociedad necesita comprar vehículos para que sus ingenieros, asesores, técnicos, directivos o empleados se desplacen a los clientes y a las obras y entre la fábrica y oficina de ingeniería a efectos de cálculos de los forjados, retículas y bovedillas de poliestireno.

A continuación el consultante cita una consulta vinculante de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas (v0199-08) relativa a la posibilidad de deducirse las cuotas de amortización en el Impuesto sobre Sociedades por una empresa que se dedica a la prospección de minerales y a la gestión de actividades relacionadas que, para el desarrollo de su actividad económica, necesita comprar vehículos para que sus representantes, directivos o empleados se desplacen a las minas o zonas de sondeo.

De la contestación a la anterior consulta tributaria vinculante en materia del Impuesto sobre Sociedades el consultante entiende que si se compran los vehículos antes indicados, y se acogen al artículo 25 de la Ley 19/1994, y el vehículo tiene el uso indicado se debe considerar como un bien de inversión a los efectos de dicho artículo 25 encontrándose exento del IGIC.

Continúa el consultante exponiendo que la sociedad, a efectos del artículo 25 de la Ley 19/1994, debe cumplir una serie de requisitos (sociedad domiciliada en Canarias, que en el objeto de la sociedad se establezcan las actividades anteriormente mencionadas, que el capital social se amplíe en los tres últimos años, que el vehículo se ponga inmediatamente en funcionamiento para el uso indicado, y que se contabilice la compra en el momento de la compra). Afirma el consultante que "*los vehículos homologados en la lista de Hacienda no ha visto ninguno con la marca Mercedes y la Mercedes-Benz tiene furgones, etc. También hace notar que los vehículos sólo serán usados exclusivamente a efectos de la actividad y no para uso particular de las personas antes indicadas*."

Conforme a lo manifestado, se consulta:

1º Si, de acuerdo con la consulta vinculante de la DGT V0199-08, de fecha 4/02/2008, los vehículos indicados se pueden considerar como bienes de inversión.

2º Si puede acogerse, por los vehículos citados y para las actividades relacionadas, al artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, firmando la autorización indicada por la Ley a la empresa vendedora de los vehículos y cumpliendo los requisitos anteriormente indicados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en las adquisiciones o importaciones de vehículos de turismo, incluidos los siguientes:

Mercedes Benz, modelo CLK 320K

Mercedes Benz, modelo CLK 200

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por, con NIF, actuando en representación de la sociedad mercantil, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante señala que tiene por objeto social el asesoramiento fiscal, jurídico, contable, financiero, participación en otras sociedades, alquileres y se va a dedicar a las actividades de: ingeniería y asistencia técnica y a la transformación y comercialización de materiales plásticos. Para el desarrollo de estas actividades económicas, la sociedad necesita comprar vehículos para que sus ingenieros, asesores, técnicos, directivos o empleados se desplacen a los clientes y a las obras y entre la fábrica y oficina de ingeniería a efectos de cálculos de los forjados, retículas y bovedillas de poliestireno.

A continuación el consultante cita una consulta vinculante de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas (v0199-08) relativa a la posibilidad de deducirse las cuotas de amortización en el Impuesto sobre Sociedades por una empresa que se dedica a la prospección de minerales y a la gestión de actividades relacionadas que, para el desarrollo de su actividad económica, necesita comprar vehículos para que sus representantes, directivos o empleados se desplacen a las minas o zonas de sondeo.

De la contestación a la anterior consulta tributaria vinculante en materia del Impuesto sobre Sociedades el consultante entiende que si se compran los vehículos antes indicados, y se acogen al artículo 25 de la Ley 19/1994, y el vehículo tiene el uso indicado se debe considerar como un bien de inversión a los efectos de dicho artículo 25 encontrándose exento del IGIC.

Continúa el consultante exponiendo que la sociedad, a efectos del artículo 25 de la Ley 19/1994, debe cumplir una serie de requisitos (sociedad domiciliada en Canarias, que en el objeto de la sociedad se establezcan las actividades anteriormente mencionadas, que el capital social se amplíe en los tres últimos años, que el vehículo se ponga inmediatamente en funcionamiento para el uso indicado, y que se contabilice la compra en el momento de la compra). Afirma el consultante que "*los vehículos homologados en la lista de Hacienda no ha visto ninguno con la marca Mercedes y la Mercedes-Benz tiene furgones, etc. También hace notar que los vehículos sólo serán usados exclusivamente a efectos de la actividad y no para uso particular de las personas antes indicadas*."

Conforme a lo manifestado, se consulta:

1º Si, de acuerdo con la consulta vinculante de la DGT V0199-08, de fecha 4/02/2008, los vehículos indicados se pueden considerar como bienes de inversión.

2º Si puede acogerse, por los vehículos citados y para las actividades relacionadas, al artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, firmando la autorización indicada por la Ley a la empresa vendedora de los vehículos y cumpliendo los requisitos anteriormente indicados.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

SEGUNDO.- Ante todo, se hace necesario aclara al consultante que los requisitos que describe para la aplicación del beneficio fiscal consistente en la exención del IGIC en la adquisición de bienes de inversión corresponden a la anterior redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994, mientras la nueva redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994, que llevó a cabo el Real Decreto–Ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio (BOE de 30 de diciembre de 2006), vigente desde el 1 de enero de 2007, y su regulación altera sustancialmente el régimen jurídico de la exención al exigir unos nuevos requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

Tampoco es posible contestar a la primera de las cuestiones planteadas por el consultante pues difícilmente puede establecerse una relación directa entre la posibilidad de amortización de un activo en el contexto de la imposición directa y el concepto de bien de inversión en el marco de un impuesto indirecto como el IGIC.

El concepto de bien de inversión se establece en el IGIC en el artículo 40, números 8 y 9, de la Ley 20/1991, sin que para su definición se haga referencia alguna al carácter de bien amortizable a los efectos de la imposición directa. En todo caso, el citado número 9 del artículo 40 de la Ley 20/1991 establece una delimitación negativa de la consideración de bien de inversión, no teniendo tal carácter, entre otros, los bienes excluidos del derecho a la deducción conforme dispone el número 1 del artículo 30 de la misma Ley, exclusión que afecta expresamente a los vehículos de turismo (como parece ser el supuesto objeto de consulta conforme a los modelos de vehículos indicados, si bien no se conoce la Clasificación por criterios de construcción a que se refiere el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos) con carácter general.

Respecto a la segunda cuestión planteada, y acudiendo ahora al análisis del texto legal en vigor del artículo 25 de la Ley 19/1994, el número 4, letra g) presenta el siguiente tenor literal:

"*Sólo podrán acogerse a las exenciones previstas en el presente artículo los elementos de transporte que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria y siempre que no se destinen a la prestación de servicios de transporte a terceros. "*

Esta Dirección General de Tributos, mediante Resolución de 13 de junio de 2007, relativa a los vehículos homologados por la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 25.4.g) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOC núm. 128, de 27 de junio de 2007), ha establecido lo siguiente:

"*Único.- A los efectos del cumplimiento del requisito de homologación a que se refiere la letra g, apartado 4, del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se considerarán homologados los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica que hayan sido homologados por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos de la aplicación del artículo 65.1.a).3º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales,*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

cuya relación permanentemente actualizada se encuentra disponible a efectos informativos en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria."

Es evidente que los vehículos de turismo objeto de consulta no reúnen los requisitos para su homologación en los términos expresados con anterioridad, ni se encuentran incluidos en el citado listado disponible, a efectos informativos, en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por último, el artículo 25.5 de la Ley 19/1994 establece en el IGIC, como requisito formal, la entrega al transmitente o cedente de una declaración en la que identifique los bienes de inversión o elementos del inmovilizado inmaterial y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en la exención, en especial su condición de sujeto pasivo sin derecho a la deducción total del IGIC soportado. No obstante, la entrega de la citada declaración en un supuesto de manifiesta improcedencia en la aplicación del citado beneficio fiscal, como es el propuesto por el consultante en la adquisición de un vehículo de turismo, no puede suponer la exención del IGIC en su adquisición.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en las adquisiciones o importaciones de vehículos de turismo, incluidos los siguientes:

Mercedes Benz, modelo CLK 320K

Mercedes Benz, modelo CLK 200

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de mayo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673